

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **NOHORA PINEDA VILLAMIZAR** identificada con C.C. # 60.317.460 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **LUIS JESUS QUINTERO FARFAN** identificado con C.C. # 5.541.538 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma de dinero **VEINTE MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$20'000.000,00)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-2119911067, vista a folio 2, más los intereses de plazo desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **NOHORA PINEDA VILLAMIZAR** identificada con C.C. # 60.317.460 de Cúcuta, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA** vinculada al **COLEGIO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Librese el respectivo oficio al Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA**, informando que el demandante es el señor **LUIS JESUS QUINTERO FARFAN** identificado con C.C. # 5.541.538 de Bucaramanga, limitándose la medida hasta por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40'000.000,00)**.

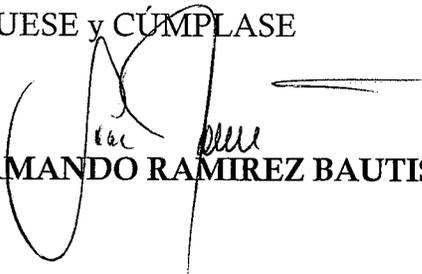
3.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería al Abogado **JOSÉ LUIS MONSALVE HERNÁNDEZ**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero Cinco (5) de dos mil Veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a las señoras MARIA XIMENA ORDOÑEZ CARREÑO identificada con C.C. # 60.378.538; JUDITH MARIA FIGUEROA MONTERO identificada con C.C. # 22.596.524, y al señor JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ identificado con C.C. # 13.265.451 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -“COOMUNIDAD”-, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO, quien actúa a través de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$1.860.742,00**) por concepto de saldo de capital, contenido en el **Pagare No. 14-01-201581** visto a folios 2 y 3, más los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por la demandada MARIA XIMENA ORDOÑEZ CARREÑO identificada con C.C. # 60.378.538; como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en Cúcuta, Norte de Santander; informando que el demandante es la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -“COOMUNIDAD”-, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO identificado con C.C. # 91.537.062 de Bucaramanga. Limitándose la medida hasta por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00).

3.- Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por la demandada JUDITH MARIA FIGUEROA MONTERO identificada con C.C. # 22.596.524,; como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en Cúcuta, Norte de Santander; informando que el demandante es la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -“COOMUNIDAD”-, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO identificado con C.C. # 91.537.062 de Bucaramanga.

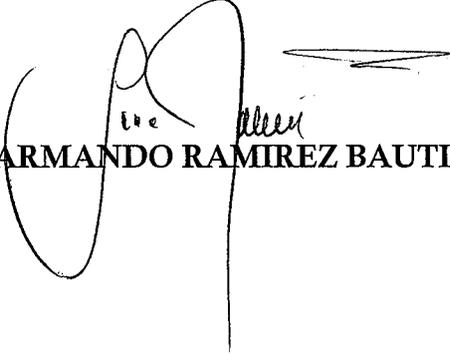
Limitándose la medida hasta por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00).

4.- Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Cinco(5) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **JAIRO PATIÑO ANGARITA**, a través de apoderado judicial en contra de **OSMAR ADRIAN SANCHEZ BLANCO** y **JORGE ERIEL SANCHEZ SANCHEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

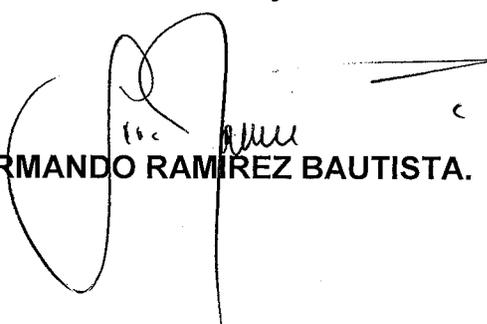
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4189-001-2016-01049-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Cinco(5) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **EL CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CUCUTA,** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.** y la **SOCIEDAD CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por COMERCIAL MEYER S.A.S. Nit.: 90103598-2, representada legalmente por la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora ZENAIDA VILLALBA CARRASCAL, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

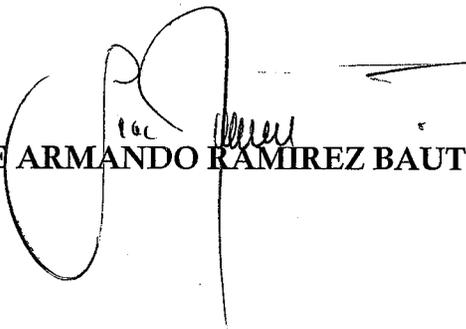
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero Cinco (5) de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el señor ARMANDO RIOS VILLAMIL, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la sociedad FIRSTCLASS INTERNATIONAL ONE S.A.S. representada legalmente por la señora CLAUDIA ISABEL VILLAN TORRADO, para decidir sobre su aceptación,

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que, en el acápite de pretensiones se propugna únicamente por obligaciones de dar, es decir, se persigue el pago de una suma de dinero por valor de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000,00), con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios; lo que causa disparidad con el poder otorgado para éste ejecutivo y allegado al plenario, toda vez, que el mismo indica que se otorga para *iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo por obligaciones de dar y hacer*, igualmente se observa en el Acta de Conciliación allegada como título ejecutivo para el presente proceso, que las partes presentes en la audiencia de conciliación, acordaron el pago de una suma de dinero en efectivo (quinze millones de pesos \$15'000.000,00), que es la obligación de dar, y la realización de dos campañas publicitarias en camión pantalla LED que tienen un costo de diez millones de pesos (\$10'000.000,00), la cual es una obligación de hacer.

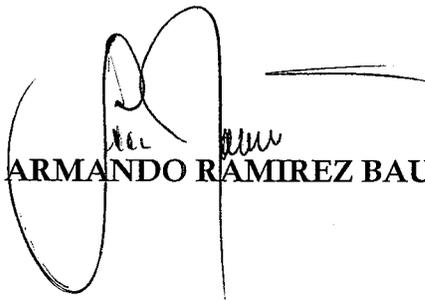
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 numeral 4° ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, quien puede actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, e igualmente al Abogado CARLOS ARTURO GOMEZ quien podrá actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora OLIVIA ISABEL PONZON DE DUKE para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la señora JULIA MARGARITA OCHOA GARCIA, las siguientes sumas de dinero:

a.- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10'500.000,00)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-2111118681 vista a folio 4, más los intereses de plazo desde el 02 de agosto del 2018 hasta el 10 de octubre del 2018, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6'585.000,00)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-2111118682 vista a folio 4, más los intereses de plazo desde el 02 de agosto del 2018 hasta el 15 de diciembre del 2018, más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, que posea la demandada OLIVIA ISABEL PONZON DE DUKE, los cuales se encuentran ubicados en la calle 2 No. 36-60de esta ciudad.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada OLIVIA ISABEL PONZON DE DUKE identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.429.417, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial visto a folio 7.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl. 4), informándole que el demandante es el señor JULIA

MARGARITA OCHOA GARCIA identificada con C.C. No. 1.102.348.491 de Piedecuesta, limitándose la medida hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$34.000.000,00).

4.- Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

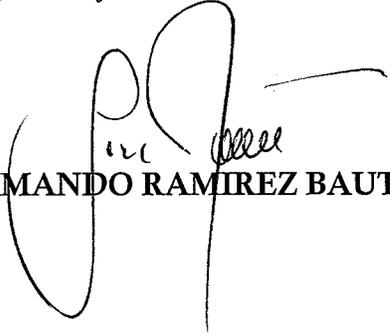
5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6.- Reconocer personería al Abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

7.- Acerca del señor GIOVANNI CLARO SANCHEZ el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno toda vez que, el mismo no suscribió los títulos que se pretender cobrar en el presente ejecutivo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, entidad que actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora BLANCA BELEN YAÑEZ PAEZ para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento poder, y el libelo demandatorio, no cuentan con los requisitos establecidos en los Artículos 74 inciso 2° y 82 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, los documentos referidos no están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Igualmente se observa que la parte actora no aportó la dirección exacta para realizar la notificación correcta de la demandada y así evitar una futura nulidad en el presente proceso, de conformidad con los artículos 82 y 133 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 82, 133 y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

